



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 2168/25

Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de solicitud: 330031925000383

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, se dicta el presente acuerdo, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Universidad Nacional Autónoma de México, en los términos siguientes:

Modalidad preferente de entrega de información: “Con fundamento en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en particular en lo dispuesto en los artículos 5 (acceso a la información), 7 (presunción de existencia de la información), 26 (obligaciones de transparencia) y 43 (derecho a solicitar información pública), respetuosamente solicito:

Acceso a los correos electrónicos intercambiados entre Patricia Piñones Vázquez, adscrita al Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG), y la Doctora Guadalupe Barrera Titular de la Defensoría en el periodo en el que se llevaron a cabo las sesiones con el equipo de Derechos Universitarios, relacionados con el informe realizado sobre las afectaciones ejercidas por el Defensor Adjunto.

Copia del informe mencionado, en virtud de que es de interés público y, según documentación en mi poder, existe evidencia de su existencia, la cual adjunto en este mismo requerimiento.

Motivos y justificación de la solicitud:

El acceso a esta información es necesario ya que recientemente sufrí una crisis de ansiedad, pánico y depresión derivado de los tratos del maestro César, y considero que el contenido del informe solicitado es relevante para la protección de mis derechos y el ejercicio de acciones que estime pertinentes.

Conforme al principio de máxima publicidad y accesibilidad señalado en el artículo 5 del Reglamento, solicito que la información sea entregada en formato electrónico para facilitar su acceso. En caso de que la UNAM determine que la información está clasificada como reservada o confidencial, solicito se emita una versión pública, conforme lo establecido en los artículos 32 y 42 del Reglamento.

.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización: “(...) aseguro vía Correo que entregó dicho



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 2168/25

Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de solicitud: 330031925000383

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documento.

2. Respuesta a la solicitud. El once de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, donde confirmó, mediante el acta CTUNAM/097/2025 de su Comité de Transparencia la clasificación de la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Actos que recurre y puntos petitorios: "Queja por Omisión en la Prueba de Daño y Clasificación Indevida

Por medio de la presente, presento una queja en virtud de que la Defensoría de los Derechos Universitarios ha incurrido en una omisión grave al no llevar a cabo la prueba de daño correspondiente para justificar la clasificación total de la información solicitada.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, restricción al derecho de acceso a la información debe estar debidamente fundada y motivada mediante la aplicación rigurosa de la prueba de daño.

No obstante, la Defensoría omitió cumplir con los siguientes criterios fundamentales que exige la normativa aplicable:

Riesgo real, demostrable e identificable: No se aportó ninguna argumentación que acredite un daño inminente y concreto derivado de la difusión de la información.

El riesgo de perjuicio es mayor que el interés público en conocer la información: No se presentó un análisis ponderado que justifique cómo la reserva de la información supera el interés legítimo de la sociedad en su acceso.

Proporcionalidad: No se demostró que la reserva de la información sea la medida menos restrictiva para proteger el interés público.

Además, se adjuntaron pruebas que confirman la existencia del informe solicitado, lo que refuerza la obligación de la Defensoría de realizar la prueba de daño antes de determinar su clasificación como reservada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 2168/25

Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de solicitud: 330031925000383

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Fundamento Legal

De conformidad con el Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la aplicación de la prueba de daño es obligatoria para restringir el acceso a la información y debe cumplir con los criterios de riesgo real, perjuicio superior al interés público y proporcionalidad. Asimismo, el Artículo 35 del Reglamento de Transparencia de la UNAM establece que toda negativa de información debe estar debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, solicito que se revoque la clasificación total de la información y se realice una prueba de daño conforme a derecho. En caso de no recibir respuesta favorable, procederé con los mecanismos de impugnación previstos en la ley." (sic)

5. Turno del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 2168/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La suscrita es legalmente competente para emitir el presente con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, artículos 21, fracción II, 156, fracción I y 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 18, fracciones V, X y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y punto segundo fracciones I, III, VI, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 2168/25

Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de solicitud: 330031925000383

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza una de las causales de improcedencia prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas resulta procedente, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Al respecto, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.” Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquella causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fino, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 2168/25

Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de solicitud: 330031925000383

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior se concluye que, basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

Ahora bien, en el caso particular, es menester analizar lo que dispone el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 161.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

...”

Como se observa, una de las causales de desechamiento previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente la fracción III, consiste en que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 148 del mismo ordenamiento jurídico.

Atendiendo a lo anterior, conviene apuntar que la persona recurrente a través de su solicitud requirió acceso a lo siguiente:

1. Acceso a los correos electrónicos intercambiados entre Patricia Piñones Vázquez, adscrita al Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG), y la Doctora Guadalupe Barrena Titular de la Defensoría en el período en el que se llevaron a cabo las sesiones con el equipo de Derechos Universitarios, relacionados con el informe realizado sobre las afectaciones ejercidas por el Defensor Adjunto.
2. Copia del informe mencionado.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto del Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la confidencialidad total del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, mediante el acta CTUNAM/097/2025 de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 2168/25

Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de solicitud: 330031925000383

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Posteriormente, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión por medio del cual señaló lo siguiente:

- Proporcionalidad: No se demostró que la reserva de la información sea la medida menos restrictiva para proteger el interés público.
- Además, que la Defensoría no realizó la prueba de daño antes de determinar su clasificación como reservada.

En este sentido, es viable concluir que en el recurso de revisión la persona recurrente expuso su inconformidad respecto de una reserva que no fue invocada, siendo que el pronunciamiento del sujeto obligado es en relación a la confidencialidad de la información de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo antes descrito, se puede observar en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en el citado numeral 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los supuestos de procedencia que a continuación se reproducen:

“Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 2168/25

Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de solicitud: 330031925000383

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
XIII. La orientación a un trámite específico”

De lo anterior, se observa que el recurso de revisión se interpondrá ante este Instituto cuando se impugne lo siguiente:

- La clasificación de la información
- La declaración de inexistencia de información
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado
- La entrega de información incompleta
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante
- Los costos o tiempos de entrega de la información
- La falta de trámite a una solicitud
- La negativa a permitir la consulta directa de la información
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta
- La orientación a un trámite específico

En este tenor es que se reitera que, la parte recurrente se inconformó de una reserva que no fue invocada por el sujeto obligado, en el presente caso **no se puede enmarcar el presente recurso de revisión dentro de alguna causal de procedencia en términos del artículo 148 del mismo ordenamiento jurídico**, toda vez que las causales de procedencia del recurso de revisión en comento **son taxativas**; por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 2168/25

Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Folio de solicitud: 330031925000383

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el referido artículo 148 de la Ley de la materia.

Así, al considerar que lo expuesto en el recurso de revisión no actualiza alguna causal de procedencia, se **desecha por improcedente** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el diverso 157, fracción I de la misma Ley.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio indicado al rubro, en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos previsto en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**.

Martha Judith Sánchez Álvarez
Secretaria de Acuerdos y Ponencia de
Acceso a la Información

